



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000131-00
Demandante: Eduar Alejandro Caicedo Batalla y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada mediante apoderada judicial por **EDUAR ALEJANDRO CAICEDO BATALLA** quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor **MILÁN DAVID CAICEDO PRADA** y la señora **MIREYA BATALLA ERAZO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **EDUAR ALEJANDRO CAICEDO BATALLA** quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor **MILÁN DAVID CAICEDO PRADA** y la señora **MIREYA BATALLA ERAZO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Ministro del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de

4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: La entidad demandada, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR a los apoderados judiciales de la parte demandante, en caso que no lo hayan hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la parte demandada. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de

esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería a los abogados CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.984.593 con T.P. 169.960 y JORGE ANDRES ALMANZA ALARCON identificado con la Cédula de ciudadanía. No. 1.016.012.170 con T.P. 202.832 para actuar en representación de los actores en los términos y efectos del poder conferido.

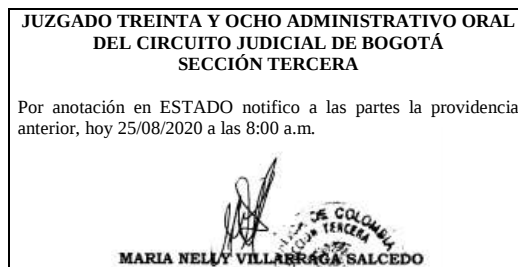
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

Firmado Por:

HENRY
CORREDOR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA



ASDRUBAL
VILLATE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf9404c48639eb40d8e39f44ab19fe03477137b061f0afe653a46b53c
957e94b

Documento generado en 24/08/2020 08:55:56 a.m.